



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0096/2009.

Instrumentos WIKA México S.A. de C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575-4063-2009.

----- ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA. -----

En México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve. -----

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por el Sr. Gustavo Federico Thompson Lenz, quien suscribe ostentándose como Director General de la empresa Instrumentos WIKA México S.A. de C.V., y, -----

----- RESULTANDO: -----

**ÚNICO.-** Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades el día 11 del mismo mes y año, visible a fojas de la 0001 a la 0010 del expediente en que se actúa, el Sr. Gustavo Federico Thompson Lenz, quien suscribe ostentándose como Director General de la empresa Instrumentos WIKA México S.A. de C.V., promueve inconformidad en contra del fallo de fecha 28 de agosto de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional No. B203901361, convocada para la contratación de la "ADQUISICIÓN DE INDICADORES DE PRESIÓN PARA EQUIPOS Y LÍNEAS DE PROCESO DE LAS PLATAFORMAS DEL ACTIVO INTEGRAL KU MALOOB ZAAP"; en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: --

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

----- CONSIDERANDO: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0096/2009.

Instrumentos WIKA México S.A. de C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 fracciones II y III, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II. Del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el escrito de inconformidad de fecha 10 de septiembre de 2009, fue presentado el día 11 del mismo mes y año en esta Área de Responsabilidades, y conforme a lo manifestado por el promovente en su escrito de impugnación, particularmente en contra del fallo de fecha 28 de agosto de 2009, señalando esencialmente a foja 0001 del expediente al rubro citado que: *"Por este medio me permito solicitarle una revisión y reconsideración al fallo emitido el día 28 de agosto del año en curso, por medio del cual están adjudicando a la empresa Proveedora Yaagel S.A. de C.V. como la propuesta solvente y conveniente a los intereses de Pemex Exploración y Producción y en consecuencia del Estado Mexicano para la adquisición de los bienes de la requisición en referencia"*; de donde se tiene que la temporalidad de dicho acto constituye un elemento suficiente para acreditar que el escrito de inconformidad, al ser presentado el día 11 de septiembre de 2009, esta Área de Responsabilidades según el sello de acuse de recibo de la misma, resulta extemporánea la interposición de dicha impugnación, ya que transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación impugnado, que establece el artículo 65, fracciones II y III, de la Ley antes referida para haberse inconformado, de acuerdo a lo previsto en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 2009, que entraron en vigor a los 30 (treinta) días naturales siguientes al de su publicación, esto es, que desde el día 28 de agosto de 2009, fecha en que se llevó a cabo el acto de fallo ahora impugnado, hasta el 11 de septiembre del año en curso, fecha en la cual presentó su escrito transcurrieron 10 (diez) días hábiles, por lo que bajo esta tesis y conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente señala: **"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente: ... II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."** dicho acto reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de fallo de fecha 28 de agosto de 2009, resultando por consecuencia extemporáneas las impugnaciones planteadas así como improcedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación de la

*[Handwritten signature and scribbles]*

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0096/2009.

Instrumentos WIKA México S.A. de C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra cita: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, validamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación.”

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme debió presentar su escrito de impugnación dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional No. B203901361, por lo que su término feneció el día 07 de septiembre de 2009, ya que entre el día 28 de agosto de 2009, en que se emitió el acto impugnado y la fecha de la presentación del escrito de inconformidad (11 de septiembre de 2009), transcurrieron 10 (diez) días hábiles, lo que excede el término que establece el artículo 65, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente desechar dicha inconformidad, al haberse presentado en un momento distinto al establecido en el ordenamiento antes citado, que a la letra señala que:-----

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los **seis días hábiles siguientes;**

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0096/2009.

Instrumentos WIKA México S.A. de C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

....”

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme ante esta autoridad administrativa, ya que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos, por lo que consecuentemente resulta extemporáneo el escrito de impugnación de fecha 10 de septiembre de 2009, así como improcedente la inconformidad planteada de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala textualmente que: **“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”**, por lo que una vez analizado el escrito de fecha de fecha 10 de septiembre de 2009, presentado en esta Área de Responsabilidades el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual el Sr. Gustavo Federico Thompson Lenz, quien suscribe ostentándose como Director General de la empresa Instrumentos WIKA México S.A. de C.V., pretendió promover inconformidad en contra del fallo de fecha 28 de agosto de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional No. B203901361, convocada para la contratación de la **“ADQUISICIÓN DE INDICADORES DE PRESIÓN PARA EQUIPOS Y LÍNEAS DE PROCESO DE LAS PLATAFORMAS DEL ACTIVO INTEGRAL KU MALOOB ZAAP”**; esta resolutoria determina procedente decretar su desechamiento.-----

Por lo expuesto es de acordarse y se acuerda:-----

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 65 fracciones II y III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA** por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 11 de septiembre de 2009, en esta Área de Responsabilidades, por el que el Sr. Gustavo Federico Thompson Lenz, quien suscribe ostentándose como Director General de la empresa Instrumentos WIKA México S.A. de C.V., pretende promover inconformidad en contra del fallo de fecha 28 de agosto de 2009, efectuado por la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, derivado de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas

Handwritten initials and a circled number '2'.

Handwritten signature.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0096/2009.

Instrumentos WIKA México S.A. de C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE DE  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Internacional No. B203901361, convocada para la contratación de la "ADQUISICIÓN DE INDICADORES DE PRESIÓN PARA EQUIPOS Y LÍNEAS DE PROCESO DE LAS PLATAFORMAS DEL ACTIVO INTEGRAL KU MALOOB ZAAP".-----

**SEGUNDO.**– El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**TERCERO.**– Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.-----

**CUARTO.**– Notifíquese personalmente.-----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

Así lo proveyó y firma el **C.P. JAVIER PANDO ZERÓN**, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en atención al oficio No. OIC-PEP-18.575/0630/2009, emitido el 01 de septiembre de 2009, por el Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

**TESTIGOS.**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.**  
**LIC. GERARDO WULFRANO BAUTISTA ROJAS.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Sr. Gustavo Federico Thompson Lenz, quien suscribe ostentándose como Director General de la empresa Instrumentos WIKA México S.A. de C.V. Con domicilio en Viena 20, Ofc. 301, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc C.P. 06600 México, D.F. Tel. 55 50205300 Fax. 55 50205301. **Inconforme.**

**PARA:** Expediente.

RCP/JAMM/GWBR/SPU